

Conclusiones

El proceso de transición a la democracia en México ha seguido pasos muy lentos; sin embargo, es innegable el gran avance en la materia. Hoy en día es muy difícil que se arguya un fraude electoral (al menos desde una perspectiva procedimental); pero ello no quiere decir que el sistema electoral mexicano esté exento de la posibilidad de cometer irregularidades que puedan alterar significativamente los cauces democráticos. En la actualidad, la jurisdicción electoral debe voltear la mirada hacia la problemática desde una dimensión sustantiva.

De este modo, para consolidar una democracia en México es necesario que los órganos administrativos y la jurisdicción electoral se tomen en serio la dimensión sustantiva de la democracia, pues el proceso electoral no se limita al ejercicio mecánico de “una persona un voto”, sino que engloba una serie de factores mucho más amplios, como lo son la protección de los principios de equidad y certeza en la contienda electoral.

A diferencia de la “democracia de los antiguos”, en la actualidad los requerimientos de la “democracia sustantiva” exigen que los operadores jurídicos presten mayor atención a los temas de fondo en el proceso electoral. Un ejemplo claro de ello se presenta con el principio de laicidad, pues este principio se traduce en un mandato a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, a los partidos políticos, a los candidatos, a los ministros de culto y a la ciudadanía en general, de obedecer los principios consagrados en la ley fundamental, por lo cual no deben utilizar símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral, ni tampoco expresar mensaje alguno en el que a través de dogmas

106 / Conclusiones

religiosos se incite a votar en favor o en contra de determinado candidato.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha contribuido notablemente a la consolidación de una “democracia sustantiva”, lo cual se ve reflejado en la creación pretoriana de mecanismos de control constitucional, como lo es la causal de nulidad por violación de principios. A través de esta causal, el Tribunal Electoral se ha dado los mecanismos para poder ejercer control de constitucionalidad de los procesos electivos. Con ello, considero que más que emitir una sanción extraordinaria, se pretende proteger los principios fundamentales del proceso electoral, y aquéllos necesarios para poder hablar de elecciones limpias, equitativas, certeras y legítimas, no sólo desde la óptica procedural, sino también desde una dimensión material de la democracia.

La laicidad es un principio que debe regir en todo Estado democrático en diferentes niveles, siendo que en el ámbito electoral se debe adoptar un canon de exigencia mucho más fuerte que en otros entornos (por ejemplo, en el marco de la libertad de expresión, tanto en términos genéricos como en su vertiente de libertad de prensa, o en su modalidad de expresar ideas científicas o artísticas).

La laicidad debe ser entendida no como un modelo anticlerical ni como enemigo de la religión, sino como un garante de la libertad religiosa y de la separación entre la Iglesia y el Estado. Sólo conjugando estos dos requisitos se puede hablar de laicidad. Insisto, el tratamiento que un Estado democrático debe tener respecto del fenómeno religioso no puede ser el de enemistad, sino que debe ser el de protector de la libertad de profesar cualquier religión o, incluso, de no profesar religión alguna (ateísmo o agnosticismo).

Asimismo, la libertad religiosa como derecho fundamental es contramayoritaria, por lo que no puedo aceptar la tesis de Navarro-Valls respecto a que para proteger esta libertad, el Estado debe conceder una especial protección a la religión mayoritaria,

pues con ello se lograría proteger al mayor número de personas. En efecto, como he sostenido a lo largo de este trabajo a partir de la teoría de Ronald Dworkin, creo que no es posible aceptar una postura utilitarista como la planteada por Navarro-Valls, pues no es posible dejar algo tan importante como la protección de los derechos fundamentales en manos de las mayorías, des- cuidando los intereses de los grupos minoritarios.

Por ello, reitero lo ya dicho por Dworkin y por Luigi Ferrajoli, en el sentido de que los derechos fundamentales deben proteger los derechos de las mayorías, pero principalmente los de las minorías, pues sólo así las minorías podrán tener oportunidad de convertirse en mayoría. Llegar a una conclusión distinta, tal y como lo hace Navarro-Valls, me parece un retroceso en la lucha por la protección de los derechos fundamentales, principalmente en contra del principio de igualdad.

En esa virtud, no puedo aceptar la postura del eclesiástico complutense, en tanto estimo que si bien, como refiere Dionisio Llamazares, no existe un modelo ideal de laicidad, lo cierto es que para poder calificar como laico a un Estado se deben acreditar un mínimo de elementos constitutivos: separación Iglesia-Estado y protección del derecho de libertad religiosa, lo cual no se colma en la postura señalada.

El modelo que impera constitucionalmente en México es el de laicidad liberal, el cual sostiene la idea de separación entre la Iglesia y el Estado, así como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político. En ese sentido, a efecto de arribar a una conclusión sobre las hipótesis planteadas al inicio de este trabajo, cabe destacar que el modelo de laicidad adoptado en México es acorde con las teorías del liberalismo político, a pesar de ser atacado por los sectores más conservadores como una postura paternalista, más que liberal.

Al respecto, estimo que partiendo de una teoría moderna del liberalismo se puede advertir que esta corriente política persigue dos fines: por una parte, maximizar los derechos y libertades del ser humano, reduciendo la intervención del Estado en la medida

108 / Conclusiones

necesaria para satisfacer esos fines (libertad en sentido negativo), y fomentando el mejor desarrollo de los derechos y libertades (libertad en sentido positivo), y por la otra, asegurar el principio de igualdad.

De esta forma, un Estado laico no puede olvidar el principio de igualdad, tal y como lo suponía Navarro-Valls, sino que debe preservarlo actuando negativamente, e incluso en forma positiva, en favor de los derechos y libertades de la ciudadanía.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha seguido una línea jurisprudencial no siempre consistente en la protección del principio de laicidad, pues en algunos casos se ha decantado por desestimar las alegaciones vertidas, a efecto de sostener una vulneración del principio de laicidad (por ejemplo, el caso *Bours-Sonora*, en el que el Tribunal Electoral determinó que la elaboración de un calendario conmemorativo con contenido religioso no tenía fines políticos, a pesar de haberse elaborado y difundido en el marco del proceso electoral para elegir gobernador del estado de Sonora), mientras que en un sentido opuesto, en otros casos ya reseñados (incluso guardando similitudes con el caso *Bours-Sonora*), el Tribunal encontró fundados los agravios encaminados a evidenciar que se cometieron violaciones a la Constitución vinculadas con el principio de separación Iglesia-Estado, y, en consecuencia, determinó sancionar o declarar la nulidad de la elección correspondiente.

La falta de consistencia en la coherencia interna del Tribunal Electoral ha impedido que exista certeza en la toma de decisiones judiciales, lo cual no abona en la búsqueda de un Estado auténticamente democrático. Se trata de un “garantismo espurio”, citando a Pedro Salazar,²²⁵ en el que el Tribunal Electoral es protector de los derechos fundamentales en unos casos y en otros no.

Sin embargo, al margen de lo anterior, considero que la línea jurisprudencial por la que se ha decantado el Tribunal Electoral

²²⁵ Salazar Ugarte, Pedro, “Dos versiones de un garantismo espurio en la jurisprudencia mexicana”, en Salazar Ugarte, Pedro et al., *Garantismo espurio*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

mexicano es correcta y coherente con los principios del liberalismo político en una democracia. Evidentemente, al tratarse de un principio consagrado en la norma fundamental no puede aducirse la inconstitucionalidad de la laicidad, y aun cuando se sostuviera la inconstitucionalidad de la medida restrictiva, ha quedado demostrado en este trabajo que los límites a las libertades públicas son respetuosos de la Constitución federal mexicana.

Concretamente, el Tribunal ha optado por determinar que atendiendo al principio de laicidad, es legítimo en un Estado democrático imponer determinados límites a los derechos fundamentales. En ese tenor, considero que la restricción a la libertad de expresión reiterada por el Tribunal Electoral es correcta y no rompe con los esquemas del liberalismo político, sino que los salvaguarda a través del principio de equidad, con el que se garantiza que los partidos políticos y candidatos contendientes en un proceso electoral compitan con igualdad de armas y en equidad.

Ahora bien, a efecto de determinar la corrección de los argumentos defendidos por el órgano jurisdiccional federal mexicano, realicé un juicio de proporcionalidad de la medida restrictiva de la libertad de expresión, en el que determiné que los límites impuestos eran idóneos y necesarios en una sociedad democrática, y proporcionales en sentido estricto, por lo cual comprobé la proporcionalidad de la medida.

Asimismo, para determinar la proporcionalidad de la medida, sometí la limitante a un canon estricto, en el que concluí que el contenido del derecho de libertad de expresión de contenidos religiosos no perseguía una finalidad imperiosa que aportara elementos al debate público, por lo que, desde la óptica de la “democracia deliberativa”, se trataba de argumentos dogmáticos que no eran indispensables en una discusión pública.

En efecto, a través de la democracia del tipo deliberativo esgrimió las pautas para calificar la pertinencia del discurso en el espacio público. Entre esas exigencias se encuentran, por ejemplo: *a)* que las partes participen en igualdad de condiciones; *b)* que los participantes ocurran en el debate en forma libre y sin coerción;

110 / Conclusiones

c) que las partes puedan expresar sus intereses y justificarlos con argumentos genuinos, y d) que los participantes no se encuentren sometidos a emociones externas.

Teniendo estos elementos como requisitos para la existencia de un debate público, estimo que el contenido religioso que en los casos planteados se ha justificado como parte de la libertad de expresión (a través del uso de simbología religiosa en la propaganda electoral, y la expresión de mensajes políticos en actos de culto religiosos), no aporta argumentos genuinos al debate público de los asuntos de interés colectivo.

Asimismo, los supuestos contenidos de la libertad de expresión no permiten aducir que las partes ocurran en igualdad de circunstancias, pues en el caso del sacerdote que oficiando un acto de culto religioso incitó a los fieles a votar en favor de un candidato determinado, no existía la posibilidad del intercambio de ideas, pues el sacerdote se limitaba a emitir un monólogo desde el púlpito a través de argumentos dogmáticos, vedando toda posibilidad de defensa y contraargumentación por el resto de participantes, e incluso respecto del candidato denigrado.

Finalmente, en los casos estudiados tampoco había cabida a la deliberación pública, pues no existían argumentos racionales, sino la mera reiteración de dogmas de fe que en ningún momento aceptan críticas o dudas al respecto.

Por tanto, considero que el establecimiento de límites a las libertades públicas, en los casos en que sean proporcionales y dentro del contenido esencial de los derechos fundamentales, constituyen un mecanismo de protección constitucional de los valores democráticos. En esa guisa, estimo que los límites señalados aportan los elementos indispensables para poder tener un mejor diseño democrático en México, especialmente tratándose de la equidad en la contienda. Sólo de esta manera es posible mejorar la calidad democrática de un Estado con las condiciones de México.

No obstante, advierto dos momentos en los que, contrario a la línea argumentativa que ha seguido el Tribunal Electoral, estimo

Conclusiones / 111

que la jurisdicción mexicana debe decantarse por la protección de las libertades públicas: en algunos casos en los que se ha prohibido la interferencia de ministros de culto en la vida política de México, y en los casos en los que los partidos políticos utilicen imágenes de templos religiosos en su propaganda electoral.

En efecto, estoy convencido de que un Estado democrático debe procurar la protección de los principios rectores de la materia electoral, entre los cuales destaca la exigencia de equidad entre los actores políticos. Sin embargo, los límites de los derechos fundamentales deben ser la *ultima ratio* del derecho. Sólo se debe limitar un derecho fundamental cuando sea la única salida para proteger un contravalor de mayor importancia, como lo sería en este caso la democracia.

Siguiendo este hilo conductor, la libertad de expresión y manifestación de ideas políticas de un ministro de culto sólo puede ser limitada en la medida en que sea la última opción para proteger la equidad en la contienda electoral, y se impida con ello proteger la libertad del voto de la ciudadanía.

Por ello, los tribunales deben ponderar la actuación de los ministros de culto a partir del contenido del discurso, y no como se hace habitualmente, a partir de la calidad del emisor del mensaje. Con este criterio pretendo reducir el margen de desigualdad entre la ciudadanía, pero sin generar una merma en la equidad de la contienda electoral. Esto se traduce en proteger las libertades públicas de los ministros de culto que, a pesar de pertenecer a una confesión religiosa, no dejan de ser ciudadanos con derecho de participación política, pero vedando toda injerencia en la vida pública del país a través de argumentos religiosos o dogmáticos.

En efecto, para que un ministro de culto o una persona religiosa pueda participar en la deliberación y en la toma de decisiones de los asuntos de relevancia pública, es necesario que se abstenga de utilizar un lenguaje religioso o dogmático, pues si y sólo si emplea un lenguaje racional, podrá participar en el proceso deliberativo.

112 / Conclusiones

Asimismo, considero que la jurisdicción mexicana debe tener mucho cuidado en los casos que se presenten a su escrutinio, referentes a la nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad, especialmente en los casos donde se use propaganda electoral con imágenes de templos de culto religioso. Ello es así por dos razones: la primera, en virtud de que la nulidad de una elección no debe considerarse como una sanción, sino como una forma de protección de los principios constitucionales, por lo que los tribunales podrán decretar una nulidad de elección únicamente como *ultima ratio* del derecho electoral. La segunda razón de cuidado estriba en que los tribunales, al valorar el material probatorio, no deben descontextualizar la importancia histórica, cultural, arquitectónica y social que un templo religioso puede tener en una localidad.

Los tribunales no deben mantener una interpretación tan formal que le impida ver, en el marco de una campaña política, el sincretismo que ha sufrido una edificación que originalmente fue creada para el culto religioso, pero que tras un proceso de secularización se ha convertido en un elemento de identidad y pertenencia a una localidad.

De esta forma, los tribunales no deben considerar el uso de un templo religioso como un símbolo, cuya imagen genera, por sí sola, una vulneración de la laicidad del Estado. En efecto, este tipo de edificaciones poseen una fuerte carga religiosa, pero no se puede negar que en muchas ocasiones posee también un fuerte valor cultural, histórico y de pertenencia de la región. Arribar a una conclusión contraria nos llevaría a considerar grandes obras arquitectónicas; por ejemplo, la catedral de San Miguel de Allende, la catedral de la ciudad de México o la Sagrada Familia de Barcelona, como elementos religiosos que no sólo deberían mantenerse fuera de la propaganda electoral, sino que también deberían desaparecer de toda propaganda turística o cultural auspiciada por el Estado, situación que, a todas luces, sería absurda.

A lo largo de este trabajo traté de construir una noción de la laicidad que debe imperar en el Estado mexicano. Como se ha

Conclusiones / **113**

referido en páginas precedentes, no hay un modelo correcto de laicidad, sino que cada Estado lo debe ir adaptando y perfeccionando de acuerdo con sus necesidades. Éste es el modelo que considero más protector de los derechos fundamentales, y el que pretende conciliar los distintos valores y contravalores que deben imperar en un México auténticamente democrático.